



1 / 6

Juzgado Social 3 Girona (UPSD social 3)  
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
Girona

RECEBIDO EN EL REGISTRO DE LA CLASE  
13 JUN 2020 10:05  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Procedimiento: [REDACTED]  
Parte actora: [REDACTED]  
Parte demandada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGRETTAT SOCIAL (INSS)

## SENTENCIA Nº 81 /2020

En Girona, a 11 de junio de 2020

Vistos por mí, [REDACTED], Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Girona, los autos sobre incapacidad permanente seguidos en este Juzgado bajo el número de registro arriba indicado, a instancias de [REDACTED] frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, en los que constan los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 13/06/2019 el actor interpuso demanda en la que interesaba que le fuera reconocida la incapacidad permanente absoluta.

**SEGUNDO.-** El día señalado para la celebración de la vista, comparecieron todas las partes.

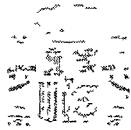
En trámite de alegaciones iniciales la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La Letrada del INSS se opuso por las razones de hecho y derecho que fundamentan la resolución impugnada. Practicada la prueba propuesta y admitida, se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones, quedando los autos vistos para sentencia.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El demandante, [REDACTED], nacido el [REDACTED], se encuentra afiliado a la Seguridad Social y encuadrado en el RETA. Su profesión habitual es la de autónomo comercial (expediente administrativo).

**SEGUNDO.-** Tramitado el correspondiente expediente administrativo para la valoración del estado secular del actor, éste fue reconocido médicamente,





emitiéndose dictamen por el ICAM en fecha 08/03/2019 con el siguiente resultado: "T. *DEPRESIVO MAYOR CRONICO. DEPENDENCIA AL ALCOHOL EN REMISION.*" (expediente administrativo).

**TERCERO.-** A partir de dicho dictamen, el INSS resolvió en fecha 27/03/2019 reconocer al demandante en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual (expediente administrativo).

**CUARTO.-** Contra dicha resolución fue interpuesta la oportuna reclamación en vía previa, que fue desestimada (expediente administrativo).

**QUINTO.-** El actor cumple con los requisitos de alta y cotización para causar derecho al cobro de la prestación interesada. La base reguladora mensual en caso de prosperar la demanda sería de 2.037,89 €, con fecha de efectos 09/03/2019 (no controvertido).

**SEXTO.-** El demandante presenta el siguiente cuadro: abuso del alcohol en tratamiento desde 2015, con reinicio del tratamiento en 2018, observándose evolución favorable; trastorno depresivo mayor crónico diagnosticado en enero de 2019, tras recaída depresiva (dictamen ICAM e informes de especialista obrantes en autos, especialmente informes psiquiátricos).

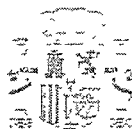
## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del art. 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la crítica valoración de la prueba practicada.

**SEGUNDO.-** La parte actora interesa que se la declare en situación de incapacidad permanente absoluta. La LGSS establece que se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desarrolla la doctrina en materia de incapacidad permanente absoluta en la sentencia de 10 de diciembre de 2004 en la cual se indica que *"la configuración que de la incapacidad permanente absoluta efectúa el citado precepto [art. 137.5 LGSS] ha llevado a la jurisprudencia a interpretar que la declaración del mismo ha de efectuarse con un criterio restrictivo por las consecuencias negativas que conlleva, tanto para el trabajador, como para la sociedad, de modo que sólo se pueda acceder a tal pretensión cuando se compruebe una situación patológica de grave alteración de salud que anule*





*radicalmente cualquier posibilidad de actuación en el mundo laboral, atendiendo exclusivamente a las secuelas anatómico-funcionalés y / o psíquicas, en su caso; ahora bien , ello no significa que el artículo 137.5º de la LGSS deba ser interpretado mediante un entendimiento literal y rígido sin más del tenor de sus palabras, lo que provocaría una evitación de su posibilidad de aplicación real, sino que, por el contrario, sin perder de vista la objetividad que el tenor literal comporta, el propio Tribunal Supremo ha señalado que teniendo en cuenta los antecedentes históricos, espíritu y finalidad del precepto, conforme a las reglas interpretativas establecidas por el artículo 3º del Código Civil, el grado de incapacidad permanente absoluta ha de ser reconocido no sólo al trabajador que carezca de toda posibilidad física de llevar a cabo cualquier quehacer laboral, sino también a aquel que, pese a conservar algunas aptitudes para actividades muy concretas, no tenga facultades reales de consumir con cierta eficacia y rentabilidad, exigibles en toda actividad laboral, las tareas que componen cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el mercado de trabajo”.*

Lo anterior lleva al TSJ de Cataluña a interpretar el art. 137.5 LGSS en el sentido de que *“han de valorarse, más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que generan, estas limitaciones en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar sin posibilidad alguna de realizar una actividad laboral a quien las sufre, aunque sea la más simple de las actividades, y en el bien entendido de que no puede valorarse como capacidad residual aquélla que únicamente permita la realización de actividades esporádicas o de carácter marginal”* (entre otras muchas, SSTSJ de Cataluña de 22 y 12 de enero de 2010).

**TERCERO.-** En el supuesto de autos, el actor sufre un trastorno psiquiátrico diagnosticado tanto por la sanidad pública como por el ICAM. Pues bien, el ICAM, en su informe, parte de presunción de IP.

El ICAM diagnostica esta patología, la de depresión mayor, que entiende es crónica. Este diagnóstico va en consonancia con los informes del especialista de la sanidad pública obrante en folios 54 y 55 de las actuaciones, según los cuales el actor padece un trastorno depresivo mayor de carácter crónico, que le imposibilita para la actividad laboral. Se observó una evaluación negativa a juicio del facultativo, ya que existe una recaída depresiva a principios de 2019 de la que el actor no se había recuperado a finales de dicho año.

El Tribunal Superior de Justicia de Catalunya entiende tributarios de una incapacidad permanente absoluta aquellos cuadros psiquiátricos crónicos, persistentes y graves o severos (cabe citar a título de ejemplo las SSTSJ Catalunya





núm. 1221/2011 de 15 febrero; STSJ Catalunya 03 de noviembre del 2010 Recurso: 1120/2010).

La reciente STSJ de Cataluña, Social sección 1 del 28 de enero de 2020 indica lo siguiente: *Con respecto a las dolencias de tipo psíquico viene poniendo de relieve la jurisprudencia que deben calificarse como constitutivas de incapacidad permanente absoluta cuando el cuadro es grave, persistente y progresiva ( STS de 2 9 - 0 1 - 1 9 8 7 , 1 6 - 02-1987, 14-07-1987, 17-02-1988, 23-02-1988, 30-01-1989, 22-1-1990, entre otras), cronificado y refractario a cualquier tratamiento ( STSJ Cataluña 28.7.2010). Sobre la **depresión mayor crónica** ha de precisarse lo siguiente, según indica la STSJ Cataluña de 22.5.2006: 1) que la **depresión** es una enfermedad que en sí misma tiene repercusión sobre la actividad laboral de quien la padece; 2) que, considerando que el sistema de incapacidades vigente, conformado por los artículos 136 y 137 (hoy 193 y 194) de la Ley General de la Seguridad Social que valora como incapacitantes aquellas lesiones o patologías que inciden de forma determinante en la capacidad laboral, entendiéndose ser incapacitante sólo aquellas que revisten una gravedad tal que, puestas en relación con el profesiograma laboral de quien la sufre, es decir, con el conjunto de tareas propias de su profesión habitual, o, en abstracto, en relación con la posibilidad de ejercer trabajos con profesionalidad, eficacia y rendimiento, debe concluirse que no basta con la existencia de una evidente incidencia sobre la aptitud para el trabajo, sino la imposibilidad para desarrollar con normalidad las tareas principales correspondientes a la profesión habitual o cualesquiera propias de profesiones distintas, a la vista de la nula o escasa capacidad para trabajar; 3) que, con independencia de la incidencia de la **depresión** sobre el ámbito personal o familiar, debe valorarse estrictamente su repercusión sobre el ámbito estrictamente laboral; 4) que la enfermedad puede mantenerse asintomática, experimentando brotes temporales de agudización de la misma que provoquen la incapacidad para el trabajo de forma temporal; 5) que dicha enfermedad provoca una diferente incidencia laboral en atención a las propias características y circunstancias del individuo que la sufre; 6) que la **depresión mayor** se caracteriza por su prolongada duración en el tiempo, elemento que permite constatar su carácter irreversible o crónico. Ahora bien, dicho carácter no determina en sí mismo una **mayor** gravedad de la enfermedad, que depende del grado en el que se manifieste, lo cual obliga a realizar un análisis específico de cada supuesto concreto.”*

Pues bien, en el presente caso un experto de la sanidad pública considera que se ha producido un empeoramiento de la patología que obliga a hablar de gravedad en la depresión sufrida por el actor. Y en este sentido, resulta poco comprensible que por la entidad gestora solo se declare una IPT para una profesión no especialmente estresante, lo que da a entender que la propia entidad ya





reconoce que el actor tiene dificultades para ejercer cualquier profesión que exige dedicación y contacto con cualquier otra persona.

La presencia acreditada por la sanidad pública de un trastorno depresivo mayor crónico es suficiente para concluir que el actor no puede actuar en el mundo laboral, conclusión que establece un médico especialista de la sanidad pública en materia de salud mental y que el ICAM parece compartir al presumir IP. El carácter persistente actual de la enfermedad se desprende de la imposibilidad que ha tenido el actor de superar la recaída depresiva acaecida a principios de 2019, respecto a una patología depresiva que venía siendo ya previamente recurrente. Una evolución negativa en el tiempo que permite considerar el carácter permanente de la enfermedad en la actualidad.

Destacar que por razones de la pandemia sufrida, el actor no ha podido someterse a controles en los últimos meses.

Por aplicación de la anterior doctrina, teniendo en consideración el carácter severo de la patología psiquiátrica de la que se halla aquejado el actor, tal como se deriva de la documental médica aportada a la causa (especialmente informes sanidad pública), procede concluir que se encuentra incapacitado para desarrollar cualquier tipo de profesión, por lo que la demanda debe prosperar.

**CUARTO.-** A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la LRJS, contra esta sentencia cabe recurso de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

En virtud de lo expuesto,

### FALLO

Que **ESTIMANDO** íntegramente la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida [REDACTED] frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, declaro al referido demandante en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, condenando al INSS a estar y pasar por tal declaración así como a que abone al actor una prestación económica del 100% de la base reguladora de 2.037,89 euros mensuales, más sus mejoras y revalorizaciones legales, con efectos desde el día 09/03/2019.





6 / 6

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación conforme a los arts. 191 y sig. de la LRJS, previa constitución de depósito conforme al art. 229 de la LRJS.

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Juez que la dictó el mismo día de su fecha y en audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, llevando a los autos certificación literal de la misma. Doy fe.

